

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E  
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA.**

**ROL N° 6/2024**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020 y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan en el cargo a la Superintendente de Casinos de Juego a doña Vivien Villagran Acuña; en el Oficio Ordinario N° 912, de 22 de mayo de 2024, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Marina del Sol S.A.; en la presentación MST/176/2024, de 5 de junio de 2024, de la sociedad operadora Marina del Sol S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; en la Resolución Exenta N°494, de 19 de junio de 2024, de esta Superintendencia, que tiene por presentados los descargos; abre término probatorio y fija puntos de prueba; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO)** Que, mediante Oficio Ordinario N°912, de fecha 22 de mayo de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido las respectivas disposiciones, por los siguientes hechos:

**A. La sociedad operadora Marina del Sol S.A. no habría bloqueado a 7 personas del listado para envío de correos electrónicos sobre invitaciones de cualquier tipo por parte de esa sociedad operadora.**

El numeral 5, letra f), de las instrucciones contenidas en Circular N°102, de 2019, de esta Superintendencia, que Imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos de juego municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego;

**B. Mediante la revisión de imágenes del sistema de CCTV correspondientes a la mesa de Ruleta Americana con doble cero RU07, ubicada en el salón principal durante la jornada del día 3 de junio de 2023, entre las 00:24 y 00:29 horas, se detectó que dos jugadores habrían compartido y jugado con fichas de color morado, lo que se habría repetido en una serie de pases, sin ser advertidos por el croupier; asimismo, alrededor de las 02:08 horas de la misma jornada, se constató que sobre la mesa de Ruleta Americana con doble cero RU07, se habrían mantenido otros objetos ajenos al juego – vaso con líquido - los que no corresponderían a valores.**

i. Capítulo II. Categorías de juegos de ruleta, título 2. Ruleta Americana, específicamente título 2.6.3. Prohibiciones al jugador, del Catálogo de Juegos, aprobado por Resolución Exenta N°157, de 2006, y sus modificaciones posteriores;

ii. Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo, título 5. Condiciones y prohibiciones generales para la práctica del juego, específicamente título 5.2 Prohibiciones al jugador aprobado por Resolución Exenta N°157, de 2006, y sus modificaciones posteriores;

iii. Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del catálogo, título 6. Resolución de conflictos y verificación de premios aprobado por Resolución Exenta N°157, de 2006, y sus modificaciones posteriores;

iv. Artículo 4°, literal c) de la Ley 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego;

v. Artículo 8°, inciso primero, del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación;

vi. Artículo 15, del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación.

**SEGUNDO)** Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la Ley N° 19.995, establece que *“las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”*.

**TERCERO)** Que, el referido oficio de formulación de cargos fue notificado con fecha 22 de mayo de 2024, mediante correo electrónico al gerente general de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, enviado a la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

**CUARTO)** Que, mediante su presentación MST/176/2024, de fecha 05 de junio de 2024, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, estando dentro de plazo, presentó sus descargos, controvirtiendo los argumentos esgrimidos en los cargos formulados.

**QUINTO)** Que, la sociedad operadora señaló lo siguiente en su escrito de descargos, alegaciones que se estructuran en base a los mismos argumentos utilizados en la formulación de cargos:

**A.** Respecto del primer cargo formulado, referido a que siete personas no se encontrarían bloqueadas del listado para envío de correos electrónicos sobre invitaciones de cualquier tipo por parte de la sociedad operadora:

**i)** Sobre el cliente RUN 10.463.XXX-X: *“Es importante señalar que el correo solcito\_@live.cl fue registrado en el club de Socios MDS Club con 2 años de anterioridad a la fiscalización (2020) y que no registra envío de campañas promocionales, dado que en el mes de marzo de ese año los casinos suspendieron su operación por instrucción de esa Superintendencia debido a las medidas que el Gobierno adoptó por la Pandemia COVID. Luego, y al reiniciar la operación con aforo restringido, la comunicación a los socios del Club MDS se hizo en forma restringida, pero además el mail registrado por este socio, solcito\_@live.cl no fue incluido para las campañas promocionales de mailing por encontrarse en el grupo de clientes bloqueados”*.

**ii)** Sobre los clientes RUN 13.622.XXX-X; 14.485.XXX-X; y 15.197.XXX-X: *“en la respuesta al Oficio Ordinario N° 815 de 10 de junio de 2022, contenida en carta MST/117/2022 de fecha 28 de junio de 2022, se adjuntaron imágenes de el mail de solicitud del bloqueo emitido por la Encargada de Servicio al Cliente, Verónica Senoceain, a los responsables del área de informática de las plataformas SGE, ingreso y la plataforma de envío de mailing.*

Añade que *“En relación con la exigencia del fiscalizador en orden a “desuscribir” a los autoexcluidos es importante indicar: 1. Ni el Compendio de Normas de esa Superintendencia, ni el procedimiento de Autoexclusión de esta sociedad operadora, conocido por la SCJ, han contemplado nunca ni contemplan*

*actualmente el concepto de “desuscribir al Autoexcluido”, sino que siempre la referencia es al bloqueo de estos clientes en todos los sistemas de envío de información y sistema de ingreso al casino. 2. Respecto del concepto de desuscripción de correos electrónicos, la norma aplicable resulta ser el artículo 28 B de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que establece respecto de los correos electrónicos comerciales no solicitados, que las empresas están obligadas a incluir en sus comunicaciones comerciales una opción clara y gratuita para que el destinatario pueda desuscribirse o solicitar el cese de estos envíos. Conforme con este concepto de desuscripción, esta es una acción que debe ser tomada por el propio destinatario y que las empresas deben facilitar este proceso de manera clara y gratuita, normativa que esta sociedad operadora cumple (...)*

*iii) Sobre el cliente RUN 12.527.XXX-X: “el autoexcluido registra en el sistema de envío de mailing un mail diferente al registrado en el sistema de autoexclusión de la Superintendencia FUA.V. Sin embargo, al revisar en la Plataforma de envío de mailing de esta sociedad operadora, se muestra que al correo amaliaxmaxx@gmail.com, correo registrado por la autoexcluida en el FUA.V, no se le han enviado mailing por parte de esta sociedad Operadora”.*

*iv) Sobre los clientes RUN 16.012.XXX-X y RUN 9.375.XXX-“(…) la carta MST/117/2022 de fecha 28 de junio de 2022 de esta sociedad operadora incluyó extracto de procedimiento de Autoexclusión Voluntaria de Jugadores, versión 2.8, en donde se hace referencia al procedimiento de desbloqueo, para demostrar que la revocación de los Autoexcluidos de esta sociedad Operadora sólo se hace efectiva desde el momento en que la Superintendencia de Casinos de juego valide el respectivo formulario y actualice la información correspondiente en el sistema de autoexclusión, dejando así en evidencia que sólo el mail interno de solicitud de revocación no es suficiente para llevar a cabo la acción de revocación. Cabe destacar que estos procedimientos relativos a la Autoexclusión son informados a la Superintendencia de Casinos y nunca ha sido cuestionada la forma de operarlos”.*

**B.** Respecto del segundo cargo formulado, referido a que mediante la revisión de imágenes del sistema de CCTV correspondiente a la mesa de Ruleta Americana con doble cero RU07, ubicada en el salón principal durante la jornada del día 3 de junio de 2023, entre las 00:24 y 00:29 horas, se detectó que dos jugadores habrían compartido y jugado con fichas de color morado, lo que se habría repetido en una serie de pases, sin ser advertidos por el croupier; asimismo, alrededor de las 02:08 horas de la misma jornada, se constató que sobre la mesa de Ruleta Americana con doble cero RU07, se habrían mantenido otros objetos ajenos al juego - vaso con líquido -, los que no corresponderían a valores, la sociedad operadora señaló que “(…) con la finalidad de que hechos como los detectados no se vuelvan a repetir, se realizaron capacitaciones al personal de mesas de juego, poniendo énfasis en las reglas e instrucciones contenidas en el catálogo de juegos. Adicionalmente, se refuerza este concepto día a día en briefing y reuniones con todo el personal de mesas, haciendo permanentemente presente la importancia de hacer cumplir a cabalidad lo establecido en catálogo de juegos”.

Respecto de la capacitación referida, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, adjuntó una nómina de los asistentes a la capacitación, como también un documento que contiene los temas tratados en la misma.

**SEXTO)** Que, luego del análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, resultó posible concluir que, en la especie, existieron hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, resultando necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, mediante Resolución Exenta N°494, de 19 de junio de 2024, ya que la referida sociedad operadora ha señalado respecto del primer cargo, que los correos electrónicos observados por la fiscalizadora, no han presentado movimientos; que ni el Compendio de Normas de la SCJ ni el procedimiento de autoexclusión contemplan el concepto de “desuscripción”, sino que sólo se refiere al bloqueo de clientes en todos los sistemas de envío de información; que el desbloqueo de los correos electrónicos de sus bases de datos se hace efectivo sólo una vez autorizada la

revocación por la SCJ; y en relación al segundo cargo, que realizó capacitaciones reforzando énfasis en reglas e instrucciones contenidas en el Catálogo de Juegos.

**SÉPTIMO)** Que, por medio de la Resolución Exenta N°494, de 19 de junio de 2024, esta Superintendencia de Casinos de Juego, tuvo por presentados los descargos; abrió un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

a. Efectividad de haber bloqueado a las 7 personas referidas en el Oficio Ordinario N°912, de 2024, de esta Superintendencia, del listado para envío de correos electrónicos sobre invitaciones de cualquier tipo por parte de esa sociedad operadora.

b. Efectividad que los clientes que han presentado revocación de autoexclusión ante esta Superintendencia se mantienen bloqueados del listado para envío de correos electrónicos realizando invitaciones de cualquier tipo por parte de esa sociedad operadora, hasta que aquella resuelva tal solicitud.

c. Efectividad de haber impedido que, el día 03 de junio de 2023, entre las 00:24 y 00:29, dos jugadores compartieran y jugaran con fichas de color morado, lo que se habría repetido en una serie de pases, sin ser advertidos por el croupier.

d. Efectividad de haber impedido, alrededor de las 02:08 horas de la misma jornada, que sobre la mesa de Ruleta Americana con doble cero RU07, se mantuvieran otros objetos ajenos al juego – vaso con líquido -, los que no corresponderían a valores.

**OCTAVO)** Que, habiendo transcurrido el plazo para que la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** hubiere rendido prueba conforme el término probatorio abierto señalado en el considerando anterior, aquella no presentó prueba alguna.

**NOVENO)** Que, por tanto, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia y teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, esta Superintendencia procederá a continuación a hacerse cargo de cada una de ellas:

a) Que, en primer lugar, cabe señalar que la sociedad operadora formula observaciones a los cargos formulados, conforme el detalle pormenorizado en el considerando sexto del presente acto administrativo.

b) Que, en los descargos presentados por la sociedad operadora, no se advierte una petición concreta como la solicitud de absolución, de aplicar la sanción de menor envergadura o amonestación.

c) Que, la sociedad operadora argumenta que las casillas de correos electrónicos observados por la fiscalizadora, no han presentado movimientos; que ni el Compendio de Normas de la SCJ ni el procedimiento de autoexclusión contemplan el concepto de “desuscripción”, sino que sólo se refiere al bloqueo de clientes en todos los sistemas de envío de información; que el desbloqueo de los correos electrónicos de sus bases de datos se hace efectivo sólo una vez autorizada la revocación por la SCJ; y en relación al segundo cargo, que realizó capacitaciones reforzando énfasis en reglas e instrucciones contenidas en el Catálogo de Juegos; y en relación al segundo cargo, que realizó capacitaciones “*poniendo énfasis en reglas e instrucciones contenidas en el Catálogo de Juegos*”.

d) Que, al respecto, dado que, en relación con el segundo cargo en particular, la sociedad operadora ha señalado que realizó capacitaciones reforzando el énfasis en reglas e instrucciones contenidas en el Catálogo de Juegos, sin que haya sido controvertido el hecho imputado entendiéndose por tanto la existencia de un allanamiento – no obstante haberse abierto un término probatorio abordando este punto -, es que corresponde solo analizar el primer cargo formulado. Para lo anterior, corresponde analizar la obligación contemplada en la circular N°102, de 2019,

de esta Superintendencia, en lo que respecta a las medidas que deben adoptar los casinos de juego en materia de autoexclusión voluntaria:

i. La circular referida, en el numeral 5. Medidas que deberán adoptar los casinos de juego, literal f), prescribe que la sociedad operadora deberá abstenerse de enviar información de torneos de juego, eventos especiales y promociones en general a las personas autoexcluidas, debiendo adoptar las medidas correspondientes para deshabilitarlos de sus bases de datos promocionales.

Para ello, la sociedad operadora deberá eliminar los datos de la persona autoexcluida de aquellas listas de correos electrónicos masivos u otras bases de contacto, que de manera directa o a través de terceros, puedan enviar la información antes referida a la casilla electrónica o teléfono del autoexcluido.

Asimismo, la inhabilitación de las bases de datos promocionales también deberá efectuarse respecto de los clubes de fidelización, independientemente de quien lo administre, siendo responsabilidad de la sociedad operadora o concesionaria determinar el mecanismo que garantice el cumplimiento de dicha obligación.

ii. Señalado lo anterior, podemos concluir que para abstenerse de enviar información, la sociedad operadora deberá eliminar los datos de la persona autoexcluida de los registros referidos en la disposición.

iii. Considerando lo indicado, para dar cumplimiento a la abstención de envío de información, es menester proceder a la eliminación de los datos de la persona autoexcluida. En tal sentido, también es posible concluir que no basta con el no envío de información, como argumenta la sociedad operadora respecto de aquellos correos erróneamente consignados, sino que previamente, se debe bloquear el correo electrónico masivo u otras bases de contacto del autoexcluido, cuestión que en la especie no ocurre, pues existen tres correos electrónicos mal registrados, circunstancia que posibilita el envío de información, toda vez que los correos correctos se encontraban desbloqueados, dado el error advertido.

Por otro lado, también se reprocha a la sociedad operadora no haber bloqueado a tres personas del listado para envío de correos electrónicos sobre invitaciones de cualquier tipo por parte de aquella por no estar “desuscritas”. En este punto, cabe hacer presente que el referenciar que los autoexcluidos no estaban desuscritos, da cuenta del por qué estas personas no estaban eliminadas de las listas de envío de correo electrónico, siendo esta última conducta la que es objeto de reproche y no la condición de suscrito.

Con todo, cabe hacer presente que el dejar al propio autoexcluido como responsable de desuscribirse respecto del envío de correos de la sociedad operadora, como argumenta **Marina del Sol S.A.**, vulnera el texto y la finalidad de la Circular N°102, de 2019, en tanto es la sociedad operadora la que deberá adoptar medidas para que el autoexcluido reciba información, y no al revés.

Finalmente, tal como se ha referido anteriormente, la conducta objeto de reproche corresponde a no haber bloqueado a determinados autoexcluidos respecto al envío de correos electrónicos con invitaciones de cualquier tipo por parte de esa sociedad operadora. En la especie, respecto de dos personas autoexcluidas, se materializó el desbloqueo antes de que la solicitud de revocación fuera resuelta por la SCJ, sin que la circunstancia alegada por la sociedad operadora – “la revocación de los Autoexcluidos de esta sociedad Operadora sólo se hace efectiva desde el momento en que la Superintendencia de Casinos de juego valide el respectivo formulario y actualice la información correspondiente en el sistema de autoexclusión” – constituya una circunstancia que permita concluir que las personas referidas no estaban bloqueadas de las listas de envíos de correo.

e) Que, por otra parte, resulta pertinente tener presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de incumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al

regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que no concurren en estos autos infraccionales.

f) Que, finalmente, las sanciones administrativas deben determinarse según el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho, a fin de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad administrativa exigida conforme a los hallazgos constatados y acreditados por esta Superintendencia.

**DÉCIMO)** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia y teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, se concluye que:

Respecto del primer cargo formulado, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** ha incumplido lo dispuesto en el numeral 5 "Medidas que deberán adoptar los casinos de juego", letra f), de la Circular N°102, de 2019, que Imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos de juego municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego; y;

Respecto del segundo cargo formulado, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** ha incumplido lo dispuesto en el Capítulo II. Categorías de juegos de ruleta, título 2. Ruleta Americana, específicamente título 2.6.3. Prohibiciones al jugador; en el Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo, título 5. Condiciones y prohibiciones generales para la práctica del juego, específicamente título 5.2 Prohibiciones al jugador; en el Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del catálogo, título 6. Resolución de conflictos y verificación de premios, todos del Catálogo de Juegos, aprobado por Resolución Exenta N°157, de 2006 y sus posteriores modificaciones; en el artículo 4°, literal c) de la Ley 19.995; y en el artículo 8° inciso primero y 15 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

**DÉCIMO PRIMERO)** Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas que, en este caso, radican en la infracción a las disposiciones expuestas en el considerando precedente, cuyo incumplimiento ha sido constatado fehacientemente en autos, implicando no sólo un incumplimiento normativo, sino que en relación al primer cargo un riesgo de que personas autoexcluidas reciban información relativa a torneos, eventos especiales y promociones, circunstancia que la normativa pertinente ya referida pretende evitar; y además, en relación al segundo cargo, la vulneración a la fe pública asociada a los juegos de azar, al no respetar las reglas contenidas en el Catálogo de Juegos.

**DÉCIMO SEGUNDO)** Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N° 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°912, de 22 de mayo de 2024, de formulación de cargos, en particular lo dispuesto en:

i) En el numeral 5 “Medidas que deberán adoptar los casinos de juego”, letra f), de la Circular N°102, de 2019, que Imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos de juego municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego, teniendo en consideración que la referida sociedad operadora no bloqueó a 7 personas del listado para envío de correos electrónicos sobre invitaciones de cualquier tipo por parte de esa sociedad operadora, y,

ii) En el Capítulo II. Categorías de juegos de ruleta, título 2. Ruleta Americana, específicamente título 2.6.3. Prohibiciones al jugador; en el Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo, título 5. Condiciones y prohibiciones generales para la práctica del juego, específicamente título 5.2 Prohibiciones al jugador; en el Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del catálogo, título 6. Resolución de conflictos y verificación de premios, todos del Catálogo de Juegos, aprobado por Resolución Exenta N°157, de 2006 y sus posteriores modificaciones; en el artículo 4°, literal c) de la Ley 19.995; y en el artículo 8° inciso primero y 15 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, considerando que mediante la revisión de imágenes del sistema de CCTV correspondientes a la mesa de Ruleta Americana con doble cero RU07, ubicada en el salón principal durante la jornada del día 3 de junio de 2023, entre las 00:24 y 00:29 horas, se detectó que dos jugadores compartieron y jugaron con fichas de color morado, lo que se repitió en una serie de pases, sin ser advertidos por el croupier; asimismo, alrededor de las 02:08 horas de la misma jornada, se constató que sobre la mesa de Ruleta Americana con doble cero RU07, se mantuvieron otros objetos ajenos al juego – vaso con líquido -, los que no correspondían a valores.

**2. SANCIONÁSE** a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, con Multa a beneficio fiscal conforme el siguiente detalle:

- a. Por el primer cargo, consistente en no haber bloqueado a 7 personas del listado para envío de correos electrónicos sobre invitaciones de cualquier tipo por parte de esa sociedad operadora, por el monto de **70 UTM (setenta unidades tributarias mensuales)**
- b. Por el segundo cargo, consistente en la constatación que dos jugadores compartieron y jugaron con fichas de color morado, lo que se repitió en una serie de pases, sin ser advertidos por el croupier, como también la constatación que sobre la mesa de Ruleta Americana con doble cero RU07, se mantuvieron otros objetos ajenos al juego – vaso con líquido -, los que no correspondían a valores, **por un monto de 80 UTM (ochenta unidades tributarias mensuales)**

**3. SE HACE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

**4. SE HACE PRESENTE**, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**6. TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**Archívese.** **Anótese, agréguese al expediente y**

Distribución

- Sr. Gerente General Marina del Sol S.A.
- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad Marina del Sol S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Equipo División Jurídica

